TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05197-2009-PA/TC
LIMA
DURBIN JUAN GARROTE AMAYA

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de mayo de 2010

VISTO

El Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Durban Juan Garrote Amaya, contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 142, su fecha 9 de junio de 2009, que confirmando la apelada rechazó in limine y declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de agosto de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante CNM) a fin de que se deje sin efecto legal la Resolución N.° 016-2007-PCNM, de fecha 28 de febrero de 2007, que resuelve no ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, y la Resolución N.° 050-2007-PCNM, de fecha 3 de mayo de 2007, que desestima el recurso extraordinario que interpuso contra la primera de ellas.

2. Que el actor sustenta su demanda manifestando que al no ser ratificado en el cargo de Vocal Superior, dejándose sin efecto su nombramiento y cancelándose su título de magistrado, se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento administrativo al incurrir ambas resoluciones en motivación aparente, además de contravenirse el procedimiento preestablecido en el Nuevo Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público. Agrega que se recurrió a la labor de un examinador no independiente que afectó el derecho de los magistrados a la independencia de los consejeros.

3. Que el Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante resolución de fecha 27 de agosto de 2007, declaró liminarmente improcedente la demanda por considerar que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, y por lo tanto resulta de aplicación el inciso 7) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional. Por su parte, la Sala Superior revisora confirma la apelada por similares argumentos.

4. Que entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y

formal requerida, corresponde entonces ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado. Lo que se pone en conocimiento es "el recurso interpuesto" y no la demanda.

5. Que debemos manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada más. Por lo tanto, estamos frente a dicha decisión sin proceso y sin demandado.

6. Que en atención a lo señalado este Tribunal considera que es materia de la alzada el pronunciamiento respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria o la revocatoria del auto de rechazo liminar. Sin embargo, este Colegiado ha venido considerando que excepcionalmente podría ingresar al fondo, para darle la razón al demandante, en casos de suma urgencia cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando por ejemplo se evidencie estado de salud grave o edad avanzada del demandante. No obstante, en el presente caso no se observa razón de urgencia que amerite un pronunciamiento de fondo, por lo que sólo nos limitaremos a lo que nos es propio.

En el presente caso

7. Que en el caso de autos se observa que el demandante pretende se deje sin efecto resoluciones administrativas expedidas por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), por las cuales se resolvió no ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte de Justicia de Lima. En tal sentido, se evidencia que en puridad lo que pretende el demandante es cuestionar decisiones administrativas dictadas en proceso regular y conforme a ley, sin tener en cuenta que el proceso de amparo, de naturaleza residual, no procede cuando existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho vulnerado.

8. Que en todo caso, si el demandante considera que dichas resoluciones administrativas contravienen sus derechos invocados, tiene expedita la vía contenciosa administrativa para cuestionarla, siendo ésta una vía igualmente satisfactoria, conforme se señala en el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, y no el proceso de amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le reconoce la Constitución Política del Perú.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05197-2009-PA/TC
LIMA
DURBIN JUAN GARROTE AMAYA

RESUELVE, con el fundamento de voto de los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, y el fundamento de voto del Magistrado Beaumont Callirgos, que se agrega

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05197-2009-PA/TC
LIMA
DURBIN JUAN GARROTE AMAYA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS MESÍA RAMÍREZ, CALLE HAYEN, ETO CRUZ Y ÁLVAREZ MIRANDA

1. Suscribimos la presente resolución porque estamos de acuerdo con lo decidido en ella, aunque por los fundamentos que exponemos a continuación.

2. El recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante CNM) a fin de que se deje sin efecto legal alguno la Resolución N.º 016-2007-PCNM, de fecha 28 de febrero de 2007, que resuelve no ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, la Resolución N.º 050-2007-PCNM, de fecha 3 de mayo de 2007, que desestima el recurso extraordinario que interpuso contra la primera de ellas.

3. El actor sustenta su demanda manifestando, principalmente, que al no ser ratificado en el cargo de Vocal Superior, dejándose sin efecto su nombramiento y cancelándose su título de magistrado, se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento administrativo al incurrir ambas resoluciones en motivación aparente.

4. En el Fundamento N.º 18 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 3361-2004-PA/TC, este Tribunal Constitucional ha establecido, respecto de los parámetros para la evaluación y ratificación de los magistrados que,

> "[...] Al respecto, hay varios puntos a destacar, justamente a partir del nuevo parámetro brindado por el nuevo Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado mediante la Resolución del CNM N.° 1019-2005-CNM –básicamente artículos 20.° y 21.°–, lo cual comporta a un mérito mucho más estricto de quien se somete a evaluación por parte de la Comisión:
>
> - Calificación de los méritos y la documentación de sustento, contrastados con la información de las instituciones u organismos que las han emitido.
>
> - Apreciación del rendimiento en la calidad de las resoluciones y de las publicaciones, pudiendo asesorarse con profesores universitarios. Se

tomará en cuenta la comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición; la solidez de la argumentación para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza; y el adecuado análisis de los medios probatorios, o la justificación de la omisión.

- Análisis del avance académico y profesional del evaluado, así como de su conducta.

- Examen optativo del crecimiento patrimonial de los evaluados, para lo cual se puede contar con el asesoramiento de especialistas.

- Estudio de diez resoluciones (sentencias, autos que ponen fin al proceso, autos en medidas cautelares o dictámenes) que el evaluado considere importantes, y que demuestre, el desempeño de sus funciones en los últimos siete años.

- Realización de un examen psicométrico y psicológico del evaluado, con asesoramiento de profesionales especialistas. El pedido lo realiza el Pleno a solicitud de la Comisión.

- Solamente utilizando dichos criterios el CNM logrará realizar una evaluación conforme a la Constitución, respetuosa de la independencia del PJ y del MP, y plenamente razonada; y, a su vez, criticable judicialmente cuando no se haya respetado el derecho a la tutela procesal efectiva en el procedimiento desarrollado."

5. Asimismo, mediante la sentencia recaída en el Expediente N.º 01412-2007-PA/TC, que tiene el carácter de precedente vinculante, se estableció en la parte resolutiva que,

> "[...] Todas las resoluciones evacuadas por el Consejo Nacional de la Magistratura, en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales deben ser motivadas, sin importar el tiempo en que se hayan emitido; este criterio deberá ser tenido como fundamento a tener obligatoriamente en cuenta por los jueces de toda la República como criterios de interpretación para la solución de casos análogos."

6. En el caso concreto, de las cuestionadas resoluciones, que corren a fojas 47 a 49 y, 51 a 55 de autos, se advierte que éstas se encuentran debidamente motivadas y, asimismo, cumplen los parámetros para la evaluación y ratificación establecidos por este Tribunal Constitucional en los pronunciamientos a que se ha hecho referencia *supra*.

7. En consecuencia, por estas consideraciones estimamos que la demanda debe ser declarada improcedente en estricta aplicación del artículo 5.7º del Código Procesal Constitucional

Sres.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05197-2009-PA/TC
LIMA
DURBIN JUAN GARROTE AMAYA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Si bien coincido con el fallo de la resolución, que declara IMPROCEDENTE la demanda interpuesta, creo conveniente realizar algunas precisiones al respecto.

1. En la STC 01412-2007-AA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de abril de 2009, el suscrito ha emitido un voto singular en el que se cuestiona la decisión de "dejar sin efecto" el precedente vinculante establecido en la STC 03361-2004-AA/TC. A diferencia de lo que corresponde realizar al momento de establecer un precedente o de modificarlo, en la STC 01412-2007-AA/TC la mayoría no sustenta de manera precisa y clara las nuevas reglas procesales y sustantivas que se establecen como precedente constitucional. El fallo se limita a decir que se deja sin efecto el precedente vinculante establecido en la STC 03361-2004-AA/TC y establece como "nuevo precedente" que todas las resoluciones del CNM deberán ser motivadas sin importar el tiempo en que se hayan emitido; lo cual adolece de falta de claridad y precisión, no crea certeza jurídica; por el contrario se hace una aplicación arbitraria del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

2. Conforme a los fundamentos 6, 7 y 8 de la STC 03361-2004-AA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 31 de diciembre de 2005, se estableció que, en lo sucesivo y conforme a lo que se establezca en el fallo de esta sentencia, los criterios asumidos en este caso deberán respetarse como precedente vinculante conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; para el suscrito, éstos son los criterios vinculantes vigentes en todos los casos relacionados con los procesos de evaluación y ratificación de magistrados efectuados por el Consejo Nacional de la Magistratura.

3. En el caso concreto, el recurrente cuestiona la Resolución N° 016-2007-PCNM, de fecha 28 de febrero de 2007 que resuelve no ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Resolución N° 050-2007-PCNM de fecha 3 de mayo de 2007, que desestima el recurso extraordinario que interpuso contra la primera de ellas.

4. De las resoluciones cuestionadas se advierte que éstas se encuentran debidamente motivadas y que cumplen los parámetros para la evaluación y ratificación de los jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público conforme a los fundamentos 17 a 20 de la STC 03361-2004-AA/TC, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5.7º del Código Procesal Constitucional.

Sr.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR